REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 05

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **auto del 9 de diciembre de 2021** se admitió la acción de tutela así identificada:

Proceso:	**TUTELA** – 1ª. Instancia
Radicado No:	81-001-22-08-000-**2021-00062-00**
Accionante:	**WILLIAM CASTAÑO VANEGAS** quien actúa como Gerente con funciones de promotor (Auxiliar de Justicia) de la empresa **J.A.W. PINTURAS LTDA**
Vinculados:	**ANGEL YURI PINZON SANCHEZ**
Accionado:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Mag. Ponente:	**Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**
Asunto:	Notificación auto admisorio

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para vincular y correr traslado, por el término de un (1) día, a los **vinculados** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/

Se fija:	**11 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.**
Se desfija:	**11 de enero de 2022, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME
Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Humberto C. Soto H. – Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2021-00062-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**WILLIAM CASTAÑO VANEGAS quien actúa como Gerente con funciones de promotor (Auxiliar de Justicia) de la empresa J.A.W. PINTURAS LTDA.**
ACCIONADOS:	**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**
ASUNTO:	**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1] y el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos con numero de Matrícula 7723 de la Cámara de Comercio de Arauca[2], donde se advierte que el señor WILLIAM CASTAÑO VANEGAS es el Representante Legal y/o Gerente de la empresa J.A.W. PINTURAS LTDA, ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada en favor de la antes citada, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Juzgado accionado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: VINCÚLESE como tercero con interés a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA y a BANCOLOMBIA S.A., así como a su apoderado judicial, entidad última que actúa como demandante dentro de los procesos Ejecutivos por Sumas de Dinero con Radicados No. 2018-00166 y 2019-00026 adelantados en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, así como a las demás partes intervinientes, una vez el Despacho accionado allegue la información. En consecuencia, NOTIFÍQUESELES esta decisión y el escrito de tutela.

---

[1] Cdno digital del Tribunal, Ítem 9
[2] Cdno digital del Tribunal, Ítem 8 Fl. 2

TERCERO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado y vinculados informen al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

CUARTO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado informe al Despacho en el término de la distancia, y a través del correo de la Secretaría de este Tribunal, el nombre de las partes del proceso y de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción.

QUINTO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado copia fidedigna digitalizada de las diligencias adelantadas dentro de los procesos Ejecutivos por Sumas de Dinero, adelantado contra la empresa JAW PINTURAS LTDA, que son objeto de la presente acción constitucional. Término 2 días.

SEXTO: PREVÉNGASE al Juzgado accionado y vinculados que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o en enviar los datos requeridos y la documentación peticionada en el término perentoriamente indicado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA — E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: WILLIAM CASTAÑO VANEGAS C.C 16´668.654 de Cali
Gerente de la empresa J.A.W. PINTURAS LTDA, NIT No 800208400-1

Accionada: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

WILLIAM CASTAÑO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 16´668.654 de Cali, actuando como Gerente con funciones de Promotor de la concursada empresa: J.A.W. Pinturas Ltda identificada con el Nit 800208400-1, en reorganización abreviada, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, atentamente manifestó que, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho, con el fin de ejercitar la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 superior, en los siguientes términos:

1.PARTES:

Accionante: **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 16´668.654 de Cali, Gerente. Con funciones de Promotor (Auxiliar de Justicia). De la empresa **J.A.W. PINTURAS LTDA CON Nit 800208400-1**

Accionada: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

2.PRETENSIONES:

PRIMERA. - Que se ampare los derechos fundamentales DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia del amparo deprecado, se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en cabeza del JUEZ JAIME POVEDA ORTIGOZA, proceda de inmediato a realizar la entrega de los depósitos judiciales existente dentro del proceso con radicado 2018-00166-00 y 2019-00026-00…

TERCERO: Que los depósitos judiciales sean entregados al promotor WILLIAM CASTAÑO VANEGAS, de la concursada J.A.W. PINTURAS LTDA.

CUARTO: Que se compulsen copias al JUEZ CILVIL DEL CIRCUITO, toda vez que se evidencia la negligencia del funcionario judicial.

3.HECHOS

1. El 24 de agosto del 2021, fue enviado el auto de la superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga donde fue admitida la sociedad JAW PINTURAS LTDA, identificada con el NIT 800.208.400, al proceso de Reorganización abreviada. En el mismo se ordena:

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

2. La competencia del proceso referido, le correspondió al Juzgado civil del circuito de Arauca, radicado No 2018-00166-00 y 2019-00026-00

3. El día 19 de octubre de 2021, el juez JAIME POVEDA ORTIGOZA: emite pronunciamiento dentro del presente proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pero no ordena la entrega de los títulos de los depósitos judiciales existentes fueran entregados a mi favor.

4. Desde el pasado 22 de noviembre del año 2021, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades responde el oficio No JCCA-1224, donde deja en firme que La sociedad J.A.W PINTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, identificada con Nit No 800208400, fue admitida al proceso de insolvencia modalidad Reorganización abreviada el día 24 de agosto de 2021, mediante auto radicado 2021-06-004088, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

5. A la fecha, se me han ocasionado grandes perjuicios de índole económico, laboral, ya que no he podido cancelar la nómina de mis empleados, empresarial: no he logrado pagar los aportes parafiscales ni mantener el equilibrio económico y emocional: continuar con el normal desarrollo de mis actividades profesionales. Realicé la respectiva diligencia en aras de obtener el dinero lo antes posible, sin embargo, a pesar que el suscrito sigue realizando requerimientos para que ordenen el respetivo pago, ha sido imposible.

6. He esperado tres (3) meses desde que quedo en firme el auto de la Superintendencia de Sociedades y a una nada que me resuelven la entrega de los deposito judiciales que se encuentran consignados a mi favor causándome perjuicios a causa de una mora injustificada por parte del señor juez.

4.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA ACCION:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

Sea lo primero en señalar que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos

29 y 229 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior".

igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que "...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso".

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.

En el caso en particular, han transcurrido tres (3) meses en el cual el funcionario competente no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, se evidencia, que existe una demora injustificada por parte del señor juez, y que ha actuado de manera desinteresada, causándome un perjuicio económico.

El fin de llegar a una transacción era precisamente ahorrar tiempo, trámites legales, y obtener los dineros retenidos en dicho proceso lo antes posible. Sin embargo, ha ocurrido lo contrario, dilataciones y excusas injustificadas

para no hacer la entrega efectiva de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso con radicado No 2018-00166-00 y 2019-00026-00

5. PRUEBAS:

1. Copia del auto de fecha 24 de agosto del 2021
2. Copia del pronunciamiento del juzgado fecha 19 de octubre del 2021
3. Copia de la respuesta oficio No JCCA-1224 y JCCA 1225 dirigida al Juzgado primero civil del circuito De Arauca

6. JURAMENTO

Manifiesto al Despacho que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en ésta señalados.

7. NOTIFICACIONES:

Accionante:
Carrera 11 No 1 -402 Barrio San Carlos
e-mail: jawpinturas@hotmail.com

Accionado:
Calle 21 N* bloque nuevo tercer Piso Palacio De Justicia
Teléfono 8853357
e-mail: ¡IccaraufAcendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Los documentos señalados en el acápite de pruebas

Cordialmente,

William Castaño Vanegas
C.C. 16.668.654
Promotor delegado
Tel 607 8861216
Proceso 2021-INS-198 Reorganización Abreviada JAW PINTURAS LTDA

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA

Sujeto del Proceso
J.A.W. PINTURAS LIMITADA

Proceso
Reorganización abreviada

Asunto
Admisión al Proceso de Reorganización Abreviada

No. de Proceso
2021-INS-198

Expediente
103096

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01- 2021-01-470073 del 27 julio de 2021, el señor WILLIAM CASTAÑO VANEGAS en calidad de Representante Legal, solicitó la admisión de J.A.W. PINTURAS LIMITADA al proceso de Reorganización.

2. Con oficio 2021-06-003769 del 03 agosto de 2021, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.

3. A través de memorial 2021-01-508339 del 17 agosto de 2021, se complementó la información requerida.

4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización abreviado, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-470073, la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT 800.208.400, domiciliada en CR 11 1 402 de la ciudad de Arauca - Arauca. El Objeto Social: Actividad principal OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE	

EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL (CIIU F4390). Actividad secundaria ACTIVIDADES DE INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA (CIIU M7112). OTRAS ACTIVIDADES ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES (CIIU N7710). Certificado de existencia y representación legal expedido el 14 julio de 2021 y renovado el 30 abril de 2021
2. Legitimación
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006 — **Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso de Reorganización 772, presentada por WILLIAM CASTAÑO VANEGAS, identificado con número de documento 16.668.654, Representante Legal de la sociedad J.A.W. PINTURAS LIMITADA. En el documento de memorias explicativas de folio 13 al 15, adjunta Acta No. 01 de 2021 de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios, celebrada el 19 febrero de 2021 en la que el punto cuarto del orden del día se autoriza al representante legal para iniciar proceso de Reorganización abreviada de la sociedad. En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, anexo AAC, obra certificación de la composición accionaria de la sociedad que corresponde a William Castaño Vanegas (50%) y Sandra Patricia Vega (50%).
3. Cesación de pagos
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006 — **Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-470073, se aporta certificación de cesación de pagos en la que se indica que la sociedad ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad por $701.336.200 que representan el 38% del pasivo total, así mismo se indica que la sociedad tiene por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones por $789.504.399 que representan el 43% del pasivo total. Estas obligaciones están debidamente relacionadas y suscritas por el representante legal y contador de la sociedad.
4. Incapacidad de pago inminente
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006 — **Estado de cumplimiento:** No Aplica
Acreditado en solicitud: No aplica
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006 — **Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-470073 adjunta certificación suscrita por el Representante Legal, en la que manifiesta que la sociedad no se encuentra incursa en ninguna de las causales estipuladas en el Art 34 de la Ley 1258 de 2008 o las demás establecidas en el Código de Comercio.
6. Contabilidad regular
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006 — **Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-470073 se aporta certificación suscrita por el Representante legal y contador en la que manifiestan que la sociedad lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales vigentes en la materia en particular lo indicado en la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015, y demás normas vigentes relacionadas. Adicionalmente, la sociedad indica que pertenece al grupo NIIF 2.
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010 — **Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-470073 se aportan certificaciones suscritas por el representante legal y contador de la sociedad en la que manifiestan que: a)La sociedad tiene pasivos por retenciones obligatorias con el fisco por $399.063.000, así mismo presenta

plan de pago para esto que consiste en "se busca generar un pago trimestral por valor de cien millones ($100.000.000) de pesos, lo que indicaría que, dentro de 1 año laboral, se generarían 4 pagos correspondiente a la suma de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) anuales. con estos recursos, en primer orden se cancelaría la obligación que se tiene con la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, pago que, de acuerdo a la aprobación mayoritaria por parte de los acreedores vinculados al proceso, se generaría en su totalidad dentro de las 3 primeras cuotas trimestrales a sufragar".

b) La sociedad no tiene pasivos por descuentos a trabajadores.

c)La sociedad tiene pasivos por aportes al sistema de seguridad social por $ 21.364.298, indica que el plan de pago para los pasivos por aportes al sistema de seguridad social corresponden a: " se busca generar el pago total por concepto de esta obligación una ves se levanten las medidas cautelares, y se disponga del dinero retenido, este pago se hará por el 100% del valor de la obligación este valor suma (veinti un millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos mcte ($21.364.298) ".

En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, obra certificación suscrita por el representante legal y contador en la que manifiestan que la sociedad tiene trabajadores directos:

Fijos: nueve (9) y Flotantes: diez (10) contrato obra labor.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:
En el memorial 2021-01-470073, la sociedad manifiesta no poseer pasivos pensionales a cargo.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:
En el memorial 2021-01-470073 se aporta:
a) Estados financieros al 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019 y sus respectivas Notas. Se aportó el estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio al 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019, suscritos por el representante legal y contador.
b) Estados financieros al 31 de diciembre de 2019 y sus respectivas Notas. Se aportó el estado de situación financiera y estado de resultados, suscritos por el representante legal y contador.
c) Estados financieros al 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017 y sus respectivas Notas. Se aportó el estado de situación financiera y estado de resultados, suscritos por el representante legal y contador.

En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, se aportó:
Anexo AAA, Juego completo de Estados Financieros comparativos debidamente suscritos por el representante legal y contador con corte a 31 diciembre de 2019. Anexo AAN, certificación de EEFF corte a 31 diciembre de 2019.
Anexo AAD, Juego completo de Estados Financieros comparativos debidamente suscritos por el representante legal y contador con corte a 31 diciembre de 2018. Anexo AAI, certificacion de EEFF corte a 31 diciembre de 2018.
Anexo AAK, certificacion de EEFF corte a 31 diciembre de 2020.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:
En el memorial 2021-01-470073, se aportó el estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio al 30 de junio de 2021, con sus respectivas Notas, suscritos por el representante legal y contador de la sociedad.

En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, en anexo AAF, adjunta certificación de Estados Financieros con corte a 30 junio de 2021 suscrita por el representante legal y contador de la sociedad.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-470073, se aportó el inventario de activos y pasivos con corte al 30 junio de 2021, suscrito por el representante legal y contador de la sociedad. En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, obra: Anexo AAL, adjunta certificado de tradición y libertad del inmueble en relación con matrícula No. 410-10610. Anexo AAH, adjunta tarjeta de propiedad del vehículo en relación de placas TUK364.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-470073 la sociedad aporta las causas que la llevaron a declararse en una situación de insolvencia en el documento adjunto. De las causas descritas se contemplan: a) Perdida de contrato con cliente que representaba el 90% de los ingresos de la sociedad en el año 2018 y ocasión el retraso en el pago de algunas obligaciones con entidades bancarias y proveedores. b) Año 2019 la sociedad no percibió ingresos por servicios por lo que no pudo seguir cumpliendo con sus obligaciones lo que a su vez desencadeno el inicio de procesos ejecutivos en contra de la sociedad. c) Crisis económica por declaración de Estado de emergencia Covid-19. d)Afectación flujo de caja por suspensión de proyectos. e) Embargo de cuentas bancarias que imposibilitan pagar todas las obligaciones.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, anexo AAG, la sociedad aporta el flujo de caja para atender las obligaciones sujetas al acuerdo.	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021 en anexo AAE, la sociedad aporta el plan de negocios en donde incluye la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso. Consiste en: a) Optimización del personal en los procesos de prestación de servicios. b) Optimización de recursos, planta y equipos mientras no haya labores en caño limón. c) Altos estándares de control de la calidad en la protección de superficies metálicas en tanques de almacenamiento de tuberías de proceso, manteniendo la eficacia de su sistema de gestión de calidad. d) Generar un flujo de caja con esos recursos (desembargo cuentas), que permita saldar y dar cumplimiento total y absoluto de todos los compromisos que tenga a su cargo la sociedad J.A.W. PINTURAS LIMITADA. e) Próximos 3 años no se invertirá en compra de activos o maquinaria. d)Plan de pagos para responder por sus obligaciones.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, anexo AAM, se aporta el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como en el proyecto de determinación de derechos de voto, se encuentran las obligaciones discriminadas por acreedor y el número de votos que tiene cada uno. **Observación/Requerimiento:** Para efectos de la admisión se dará por recibida la información sin embargo, **s**e debe tener en cuenta que las obligaciones correspondientes al Art 32 de la Ley 1429 de 2010, no pueden ser graduadas ni calificadas y no hacen parte del acuerdo, mismas que deben ser canceladas antes de la confirmación del mismo.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En memorial 2021-01-508339 del 17/08/2021, anexo AAJ adjunta certificación suscrita por el contador en la que manifiesta que la sociedad no tiene bienes sujetos a garantía ni es deudora, garante o avalista de terceros.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del Concurso,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT. 800.208.400, al proceso de Reorganización Abreviado, con domicilio en la ciudad de Arauca -Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

Segundo. Designar como promotor, al señor WILLIAM CASTAÑO VANEGAS identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.668.654, con dirección de notificación indicado en la solicitud en carrera 11 No 1 – 402, Barrio San Carlos, Arauca (Arauca), email jawpinturas@hotmail.com y teléfono (7) 886 1216, en su calidad de Representante legal de la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, y debe cumplir con las funciones de acuerdo a la Ley 1116 de 2.006.

Parágrafo primero. Advertir al representante legal de la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y no será necesaria su posesión ante el Despacho de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo segundo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del

representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Fijar en la secretaria de Despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

Quinto. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

Octavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Décimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y

asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Parágrafo: Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

Décimo primero. Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviado.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Décimo segundo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Décimo tercero. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo cuarto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo quinto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo sexto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo séptimo. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo octavo. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **29 noviembre de 2021 a las 9:00 am**.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Décimo noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar

un acta de lo ocurrido y la allegara´ al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá´ el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Vigésimo. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día **25 enero de 2022 a las 9:00 am.**

Vigésimo primero. Se advierte que, las reuniones citadas se adelantaran mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá´ acceder a través del siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/Audiencias/Paginas/Audiencias-Virtuales-programacion.aspx

Advertir que, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co , con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Vigésimo segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Vigésimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la secretaria de Despacho que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo quinto. Ordenar a la secretaria de Despacho que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo sexto. Ordenar a la secretaria de Despacho, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo octavo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria de Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y Cúmplase.

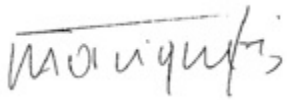

JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECINUEVE (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2018 – 00166 - 00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: J.A.W. PINTURAS LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante escrito del 27 de agosto de 2021[1], la parte demandada aportó la providencia 2021-INS-198 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT. 800.208.400, al proceso de Reorganización Abreviado, de conformidad a lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial; ordenando, además:

> *"**Primero**. Admitir a la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT. 800.208.400, al proceso de Reorganización Abreviado, con domicilio en la ciudad de Arauca -Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.*
>
> ***Segundo**. Designar como promotor, al señor WILLIAM CASTAÑO VANEGAS identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.668.654, con dirección de notificación indicado en la solicitud en carrera 11 No 1 – 402, Barrio San Carlos, Arauca (Arauca), email jawpinturas@hotmail.com y teléfono (7) 886 1216, en su calidad de Representante legal de la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, y debe cumplir con las funciones de acuerdo a la Ley 1116 de 2.006.*
>
> ***Parágrafo primero**. Advertir al representante legal de la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y no será necesaria su posesión ante el Despacho de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los*

[1] *Fl. 270 – 283 Cppl 1.3*

términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo segundo. *Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.*

Tercero*. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.*

Cuarto*. Fijar en la secretaria de Despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.*

Quinto*. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.*

Sexto*. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:* ***a.*** *Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.* ***b.*** *Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.* ***c.*** *Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.*

Séptimo*. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:* ***a.*** *El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.* ***b.*** *La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro*

contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. ***c.*** *Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.* ***d.*** *En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.* ***e.*** *Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.*

Octavo*. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.*

Noveno*. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.*

Décimo*. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006. Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto. El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/d efault.aspx*

***Parágrafo**: Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.*
***Décimo primero**. Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de Reorganización Abreviado. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.*

***Décimo segundo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100- 001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.*

***Parágrafo**. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.*

***Décimo tercero.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.*

***Décimo cuarto**. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.*

***Décimo quinto**. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016. En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre*

material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).
***Décimo sexto**. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.*

***Décimo séptimo**. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.*

***Décimo octavo**. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 29 noviembre de 2021 a las 9:00 am. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.*

***Décimo noveno**. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegara´ al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá´ el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.*

***Vigésimo**. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 25 enero de 2022 a las 9:00 am.*

***Vigésimo primero**. Se advierte que, las reuniones citadas se adelantaran mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá´ acceder a través del siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/Audiencias/Paginas/Audiencias-Virtualesprogramacion.aspx Advertir que, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co , con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.*

***Vigésimo segundo.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.*

***Vigésimo tercero**. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se*

hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

***Vigésimo cuarto**. Ordenar a la secretaria de Despacho que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.*

***Vigésimo quinto**. Ordenar a la secretaria de Despacho que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.*

***Vigésimo sexto**. Ordenar a la secretaria de Despacho, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.*

***Vigésimo séptimo**. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización*

***Vigésimo octavo**. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria de Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social"*

Al respecto, observa el Despacho que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT. 800.208.400, al proceso de Reorganización Abreviado mediante providencia 2021-INS-198 del 24 de agosto de 2021; de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020.

En dicha providencia, en el literal "c y d" del del artículo séptimo, la Superintendencia de Sociedades manifiesta *"**c.** Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. **d.** En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020."*

Por su parte, el Artículo 4° del decreto 772 del 03 de junio del 2020[2], dispone:

[2] *"Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"*

> *"**Artículo 4.** Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique."*

En vista de lo anterior, y previo a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del plenario, sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT. 800.208.400; por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; procederá el Despacho a conminar a la Superintendencia de Sociedades, para que oficien a este juzgado, comunicando dicho levantamiento cautela y la firmeza de la providencia y convertirá los títulos judiciales que reposen en el presente proceso a favor de la superintendencia de sociedades para lo de su cargo.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PREVIO a decretar el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de la sociedad J.A.W PINTURAS LTDA, identificada con NIT. 800.208.400; afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, y la entrega de depósitos judiciales; se **CONMINA** a la Superintendencia de Sociedades, para que comuniquen la orden a este Despacho Judicial y la firmeza del auto.

SEGUNDO: ORDENAR convertir los títulos judiciales que figuren exclusivamente a favor del ejecutado JAW PINTURAS LTDA que reposen en el presente proceso a la Superintendencia de sociedades en su cuenta de depósitos judiciales en el proceso de su referencia en virtud de la orden en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, que una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 332.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2f376f446d69228639ee2e488d1b2a7918bd6ac06c37372e742ffeb89ff1b20
Documento generado en 19/10/2021 07:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al contestar cite el No. 2021-06-005746

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 22/11/2021 03:00:21 PM
Trámite: 16609 - MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE
Sociedad: 800208400 - J.A.W. PINTURAS LIMIT Exp. 103096
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 640-001686

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Calle 21 N° 21-21 2º Piso
Arauca, Arauca
j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JAW PINTURAS LTDA.

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO Nº JCCA-1224

La suscrita en calidad de Secretaria Administrativa y Judicial de la intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito y en cumplimiento a la orden impartida por su despacho en auto de fecha 19 de octubre de 2021, y comunicada mediante oficio del asunto radicado en esta intendencia con el No 2021-01-654889, informo que:

La sociedad J.A.W PINTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, identificada con Nit No 800208400, fue admitida al proceso de insolvencia modalidad Reorganización abreviada el día 24 de agosto de 2021, mediante auto radicado 2021-06-004088, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Conforme a las previsiones del artículo 11 numeral 4 del Decreto 772 de 2020, este despacho impartió la orden al promotor de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

Esto es, que a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y el referido Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, *las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020,* ***se levantarán por ministerio de la ley,*** con la expedición del auto de inicio del proceso, por

lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

Para tal fin y para su conocimiento se adjunta auto de apertura de la sociedad concursada al proceso de reorganización abreviada, con la finalidad que el proceso adelantado en contra del deudor concursado sea puesto a disposición de esta Intendencia.

Cordialmente,

LUZ HELENA RUEDA TOLOZA
Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICADO: 2021-01-654889
NIT: 800208400
TRA: 16609
COD: S3416
EXP. 103096

Al contestar cite el No. 2021-06-005747

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 22/11/2021 03:05:08 PM
Trámite: 16609 - MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE
Sociedad: 800208400 - J.A.W. PINTURAS LIMIT Exp. 103096
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 800093816 - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUC
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 640-001687

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
CALLE 21 # 21 - 21
Arauca, Arauca
j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-00026-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JAW PINTURAS LTDA.

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO Nº JCCA 1225

La suscrita en calidad de Secretaria Administrativa y Judicial de la intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito y en cumplimiento a la orden impartida por su despacho en auto de fecha 20 de octubre de 2021, y comunicada mediante oficio del asunto radicado en esta intendencia con el No 2021-01-654990, informo que:

La sociedad J.A.W PINTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, identificada con Nit No 800208400, fue admitida al proceso de insolvencia modalidad Reorganización abreviada el día 24 de agosto de 2021, mediante auto radicado 2021-06-004088, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Conforme a las previsiones del artículo 11 numeral 4 del Decreto 772 de 2020, este despacho impartió la orden al promotor de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 Y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

Esto es, que a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y el referido Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. *las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020,* ***se levantarán por ministerio de la ley,*** con la expedición del auto de inicio del proceso, por

lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

Para tal fin y para su conocimiento se adjunta auto de apertura de la sociedad concursada al proceso de reorganización abreviada, con la finalidad que el proceso adelantado en contra del deudor concursado sea puesto a disposición de esta Intendencia.

Cordialmente,

LUZ HELENA RUEDA TOLOZA
Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICADO: 2021-01-654990
NIT: 800208400
TRA: 16609
COD: S3416
EXP. 103096